



Auto N°:	0353
Radicado:	05 266 31 10 002 2020-00046- 00
Proceso:	VERBAL- DIVORCIO
Demandante (s):	VANESSA GARCIA LONDOÑO
Demandado (s):	HADER NORVEY GOMEZ GOMEZ
Tema:	Resuelve recurso de reposición

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de agosto de dos mil veinte

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial que representa al señor HADER NORVEY GOMEZ GOMEZ, en su calidad de demandante principal, demandado en reconvención, frente al auto No. 0306 proferido el 21 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención y se ordenó correr traslado al citado.

ANTECEDENTES

A través de proveído No. 097 del 07 de febrero de 2020, folio 26 (39) este Despacho admitió la demanda tendiente a obtener el Divorcio con base en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, alegadas por HADER NORVEY GOMEZ GOMEZ, frente a su cónyuge VANESSA GARCIA LONDOÑO, quien se notificó personalmente el 02 de marzo de 2020, tal como se vislumbra en folio 43, quien dentro del término de traslado ejerció su derecho de defensa y presentó demanda de reconvención frente al demandante, con base en las mismas causales alegadas inicialmente por el actor. Demanda que fue admitida a través del auto No. 0306 proferido el 21 de julio de 2020.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante principal, demandado en reconvención, presentó recurso de reposición, en subsidio apelación contra la admisión de la demanda de reconvención con el argumento de que no dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; máxime que tanto la contestación de la demanda como la formulación de la demanda de reconvención se presentaron en vigencia del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la parte demandada debió remitir vía correo electrónico al polo activo (pasivo) tales actuaciones; razón por la cual este Juzgado debió inadmitir la demanda de reconvención.

TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada, demandante en reconvención, petitionó no acoger la súplica realizada por la parte actora-reconvenida, por cuanto las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020 son supletorias, no derogatorias, y en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte inconforme, por cuanto se ha cumplido con el ritual propio para la presentación, notificación y traslado de la demanda de reconvención, sin que se estructure incumplimiento alguno de los deberes que tienen las partes en el proceso, por lo que deprecia se dé continuidad al trámite.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La recurrente sostiene que el Juzgado debe reponer la providencia 0306 proferido el 21 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención y se ordenó correr traslado al citado HADER NORVEY GOMEZ GOMEZ, pues la demanda de reconvención debió inadmitirse con base en lo reglado en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020; argumento que no comparte esta judicatura toda vez que el citado decreto se refiere a la presentación de la demandada, infiere este Despacho que la orden va dirigida a la demanda inicial o principal, mas no a la de reconvención, pues en ese momento las partes ya se encuentran vinculadas al proceso y las notificaciones se realizan por estados, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 371 del Estatuto Procesal, que regula que *“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial”*.

Igualmente, la recurrente se duele de que la profesional del derecho que representa a la parte contraria incumple con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso, esto es, *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”*. Deberes que no originan causal de inadmisión

de las demandas, pues el estatuto procesal contempla en su artículo 82 las causales de inadmisión, sin que allí se observe la indicada por la recurrente; mírese que el no cumplir con los deberes que se le imponen tanto a las partes como a los abogados tiene unas consecuencias específicas, sin que ello afecte o invalide la actuación del Juzgado, pues clara es la norma cuando indica que *“la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”* (ver artículo 78 CGP), previo agotamiento del ritual procesal pertinente para la imposición de tal sanción, si a ello hubiere lugar.

Ahora, con relación al derecho de defensa que dice la abogada recurrente se le viola al admitir la demanda de reconvención es pertinente indicarle que el artículo 371 del CGP establece que el demandado en reconvención cuenta con igual término de la demanda inicial, esto es 20 días, para ejercer el derecho de defensa y remite expresamente al artículo 91 de la misma obra e indica que *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*. Subrayas por fuera del texto.

Por lo anterior, no se vislumbra en qué radica la violación al derecho de defensa; máxime si se tiene en cuenta que las partes en contención tienen acceso al expediente escaneado y pueden conocer lo allegado por las partes y lo actuado por esta judicatura.

Así las cosas, no se repondrá el proveído No. 0306 proferido el 21 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención y se ordenó correr traslado al demandado en reconvención.

Igualmente, por IMPROCEDENTE no se concederá el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, por no estar contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Se le aclara a la recurrente que los términos de traslados empezaran a correr una vez quede en firme la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0306 proferido el 21 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención presentada por la cónyuge demandada VANESSA GARCIA LONDOÑO, frente al cónyuge demandante HADER NORVEY GOMEZ GOMEZ.

SEGUNDO: Por improcedente, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandante-reconvenido frente a dicho proveído, de conformidad con el art. 321 del CGP.

NOTIFIQUESE,



ALICIA MARÍA ÁLVAREZ PAJÓN¹
JUEZ

(m)

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 069. Fijado hoy, 18 agosto de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia. Santiago Cardona Montoya Secretario

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”